

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 22 de marzo de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Sírvasse proveer.

**Carlos José Ciro parra**  
Sustanciador

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00123 00
<b>Demandante</b>	Saulo Cesar Maya Flórez
<b>Demandados</b>	Herederos determinados e indeterminados de Rosa Elena Valencia de Maya, Herederos determinados de la señora Cecilia Maya Valencia, Cesar Maya Valencia, Luz Maya Valencia y Elisa Blanca Nubia Maya Valencia.
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	390
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Indicará en claro en los hechos y pretensiones de la demanda, si se actúa de conformidad con el poder conferido por la señora Ana Fabiola Flórez Valencia, quien a su vez cuenta con poder especial conferido por el señor Saúl Cesar Maya Flórez, y en favor de quien se ejercen las peticiones de la demanda.
2. Adecuará, tanto en la demanda, como en el poder, las partes contra quienes se dirige la acción; dado que la misma está dirigida en contra de la señora Rosa Elena Valencia de Maya; sin embargo, dicha persona falleció, tal y como se indica y acredita en la

demanda, por lo que la misma no puede ser sujeto procesal de la acción.

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, se servirá indicar tanto el nombre completo, como la identificación de las personas que figuran como herederos determinados de la señora Elena Valencia de Maya, junto con la identificación de los herederos determinados de los señores Cecilia Maya Valencia, Cesar Maya Valencia, Luz Maya Valencia y Nubia Maya Valencia, o cumpliendo las manifestaciones legales pertinentes en caso contrario.
4. Sírvase aclararle a esta dependencia judicial quien es la persona relacionada en el literal a.d. del numeral segundo del acápite de hechos de la demanda, esto es, señora Elisa Blanca Nubia Maya Valencia.
5. Teniendo en cuenta que el aquí demandante, a saber, señor Saulo Cesar Maya Florez es, aparentemente, familiar de las personas que deben ser demandadas dentro del presente trámite, se servirá explicar las razones por las que aduce desconocer el paradero de los mismos, y el lugar donde se encuentran los certificados de defunción de los señores Cesar Maya Valencia, Nubia Maya Valencia, Cecilia Maya Valencia y Luz Maya Valencia.
6. En virtud de la afirmación inserta en el hecho segundo de la demanda, en cuanto a desconocer la ubicación de los herederos determinados de la señora Elena Valencia de Maya, junto con sus respectivos certificados de defunción. Se servirá acreditar las gestiones realizadas tendientes a obtener dichas certificaciones ante la entidad correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.
7. Aclarará el hecho sexto, ya que pretende informar los actos de señor y dueño ejercidos por el señor Saúl Cesar Maya Flórez, y si los mismos se ejercen o no de manera exclusiva por el mismo, o de manera simultánea y conjunta con la abuela del demandante, señora ROSA ELENA VALENCIA DE MAYA, *“y una vez fallecida esta , acto este que se concretó en el año 2005 y desde esa fecha ha obtenido a través de los años hasta la presente la posesión...”*, párrafo que por demás no es comprensible.
8. De conformidad con el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial cuales son las razones de hecho y de derecho por las cuales el demandante estima comenzó a ejercer actos posesorios a partir del año 2005, teniendo en cuenta que la señora Rosa Elena Valencia de Maya habría fallecido desde el día 11 de marzo de 1998.
9. En relación con el numeral anterior, se servirá relacionas los aspectos facticos que acontecieron en el inmueble entre la fecha en que la señora Rosa Elena Valencia de Maya falleció y el momento en que el demandante comenzó a reputarse como señor y dueño del predio en mención.
10. Teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en las Escritura Públicas No. 490 del 28 de abril, 694 del 6 de junio del año 2000 y 335 del 17 de enero de 2005, se observa que el aquí demandante habría comprado los derechos de cuota, sobre el inmueble objeto de *Litis*, parte a otras personas que le podrían corresponder, de manera conjunta

con su cónyuge, es decir, la señora María Miladys Larrea Mazo. Documentos que, dicho sea de paso, al igual que el poder aquí conferido, también habrían sido firmadas por la señora Ana Fabiola Flórez Valencia, aparentemente aceptando la compra a favor de los señores Saúl Cesar Maya Flórez y María Miladys Larrea Mazo, todas realizadas en la Notaria 28 del Circulo de Medellín.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las compraventas referidas, podrían tener relación directa con el inmueble objeto de la demanda, también se deberá dirigir la acción en contra de la señora María Miladys Larrea Mazo. De conformidad con adecuar el acápite de pretensiones teniendo en cuenta la regulación especial prevista para el trámite de pertenencia (artículo 375 del Código General del Proceso).

11. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial a que se refiere a la expresión contenida en el hecho décimo segundo, a saber, “*en su momento fue la compañera sentimental del demandante*”, en relación con la señora María Miladys Larrea Mazo.
12. En relación con la anterior, se servirá informarle a esta dependencia judicial cual es el estado jurídico que el demandante ostenta con la señora María Miladys Larrea Mazo, esto es, si son cónyuges, compañeros permanentes o si dicho vinculo fue disuelto. Lo anterior, debido a que en el hecho 12° informa que fue su compañero sentimental, mientras en las escrituras aportadas con la demanda figura como cónyuge.
13. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase indicarle a esta dependencia judicial en qué consisten las “*cuestiones laborales*” que implicaron al señor Saulo César Maya Flórez conferirle poder a la señora Ana Fabiola Flórez Monsalve desde el año 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Escritura Pública No. 3314 de 2016, se indica “o 33 del 14 de enero del año 2016, se manifestó que el demandante es “domiciliado y residente en Los Estados Unidos de Norte América de transito por la ciudad de Medellín...”.
14. Deberá aportar un documento que indique el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, ya que el aportado es un documento de pago del impuesto predial con más de un (1) año de anterioridad, a fin de determinar la cuantía, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 1564 del año 2012.
15. Deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la demanda actualizado, completo y legible, dado que, el aportado es de hace más de un (1) año, no está completo, y está bastante borroso.
16. Teniendo en cuenta que, se observa que la mayoría de los documentos aportados como anexos de la demanda, están borrosos, y ello impide su adecuada lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá eliminar los archivos repetidos, ajustar aquellos que se ven cortados e ilegibles, y allegarlos LEGIBLES. Asimismo, se aportarán los medios de prueba documental solicitados, de manera ordenada, ya que fueron escaneadas sin orden alguno, mezclándose documentos entre sí.
17. De conformidad con la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán

notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

18. De conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial quien es el apoderado judicial de la parte actora, debido a que en la parte introductoria se indica al señor Julio Enrique Acero González, mientras al final firma la señora Karen Liliana Acero Rodríguez.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor Elkin Hernando Yepes Largo, identificado con tarjeta profesional No. 188.340 del C.S.J. para que represente a su poderdante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

CC

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>29/03/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>034</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d66fdb044d4a22caa2cbc04c129c5014eee0a1dc6301eebf06ff546610b13e**

Documento generado en 28/03/2023 11:25:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**